REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
ABRIL VEINTISÉIS DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Por medio del escrito remitido a la Oficina Judicial por el correo electrónico institucional, el señor MARVIN JAVIER AYOS CORREA, obrando como agente oficioso del menor de edad **MARVIN JOSUE AYOS GIL,** promueve ACCIÓN DE TUTELA, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **EPS SANITAS.**

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar **MEDIDA PROVISIONAL** de manera oficiosa, en la forma que se dispondrá en la parte resolutiva.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela del **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE,** pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por asistirle interés jurídico directo en el asunto que aquí se debate, ello debido a que parece haber sido designado como prestador del servicio de salud pretendido para el menor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela, instaurada por el menor **MARVIN JOSUE AYOS GIL**, por conducto de agente oficioso el señor MARVIN JAVIER AYOS CORREO, frente a la accionada **EPS SANITAS**, con integración del contradictorio por pasiva con el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.**

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónico del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de

derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a los(as) accionados(as), para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cual indique con respecto al menor **MARVIN JOSUE AYOS GIL**, lo siguiente:

a. Sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.

b. Se pronunciará ambos accionados, en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición a los responsables, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL,** la consistente en **IMPARTIR** a las accionadas **EPS SANITAS** y el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, la ORDEN pertinente para que dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, autoricen y programen, al menor **MARVIN JOSUE AYOS GIL**, la INTERCONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA, de conformidad con la prescripción del médico tratante, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, la condición de salud del accionante sujeto merecedor de protección especial, aquejado por el diagnóstico FIMOSIS TIPO 2- PREPUCIO REDUNDANTE; FIMOSIS y PARAFIMOSIS y el tiempo que ha transcurrido desde la prescripción de dicho servicio de salud.

6.- REQUERIR a la parte accionante para que, informe oportunamente, sobre el acatamiento de la medida provisional aquí decretada. Y para qué, dentro de los dos (2) días siguientes aporte copia del folio de registro civil de nacimiento del menor a fin de establecer el parentesco que les une y

copia de la autorización del servicio emitida por la EPS al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.

7.-ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas.

NOTIFIQUESE.